

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA UNA GESTIÓN MUNICIPAL MÁS EFICIENTE Y TRANSPARENTE.
REFORMA A LOS ARTÍCULOS 26, 28, 34 Y 49, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS
12 BIS Y 49 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998
Y SU REFORMAS.**

**ANTONIO TREJOS MAZARIEGOS
Y VARIOS SEÑORES DIPUTADOS
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

EXPEDIENTE N°25.654

PROYECTO DE LEY

LEY PARA UNA GESTIÓN MUNICIPAL MÁS EFICIENTE Y TRANSPARENTE. REFORMA A LOS ARTÍCULOS 26, 28, 34 Y 49, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 12 BIS Y 49 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794 DEL 30 DE ABRIL DE 1998 Y SU REFORMAS.

Expediente N°25.654

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La presente iniciativa de ley tiene como propósito fortalecer el funcionamiento eficiente, transparente, eficaz, simple, oportuno y en beneficio de los objetivos y resultados del trabajo de las comisiones de los Concejos Municipales, fomentando así la satisfacción de la ciudadanía ante la gestión política de los concejos municipales mediante reformas al Código Municipal relacionadas con la integración, organización y funcionamiento de las comisiones municipales, permitiendo que las comisiones municipales sesionen oportunamente y que los asuntos de interés cantonal lleguen con mayor rapidez y sustento al conocimiento del Concejo Municipal. Estas comisiones son el espacio donde realmente se estudian los proyectos, presupuestos, reglamentos, obras públicas, planes reguladores y demás decisiones que posteriormente conoce el Concejo Municipal. Cuando estas comisiones no funcionan adecuadamente (sea por renunciadas de regidurías, nula participación o vacíos de interpretación) se atrasan obras, programas comunales, contrataciones y decisiones que afectan directamente a la ciudadanía y a la capacidad de las municipalidades de promover el desarrollo integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional.

Para atender estos retos, se reforman y se adicionan varios artículos, con el fin de incorporar reglas claras sobre la participación obligatoria en las comisiones por parte de las regidurías, establecer la figura de permutas en la

integración de las comisiones con el fin de blindar la participación y evitar las renunciaciones de las regidurías de las éstas, definir legalmente las fracciones municipales, establecer los principios que deben regir la conformación de dichos órganos, garantizar el principio de paridad de género, regular la representación de los partidos políticos y corregir inconsistencias normativas.

Las comisiones municipales constituyen uno de los principales órganos auxiliares de los concejos municipales. Su creación se establece en el artículo 49 del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, el cual dispone la integración de las comisiones permanentes y faculta al Concejo Municipal para crear las comisiones especiales que resulten necesarias para el adecuado estudio de los asuntos sometidos a su conocimiento. Estas comisiones cumplen una función esencial dentro del gobierno local, puesto que permiten distribuir el trabajo del órgano colegiado por áreas de especialidad, generando espacios de participación colaborativa e interdisciplinaria y facilitando el análisis técnico, jurídico, financiero, social, ambiental, entre otros asuntos municipales, para que sean conocidos por el Concejo Municipal en pleno.

En las comisiones participan las regidurías propietarias y suplentes, así como, en determinados casos, las personas síndicas y asesoras provenientes de instituciones públicas o de la sociedad civil, según la naturaleza de la comisión y las disposiciones reglamentarias de cada municipalidad. No obstante, pese a la importancia que poseen dentro del funcionamiento del gobierno local, el Código Municipal presenta diversos vacíos respecto de su integración y funcionamiento. Entre ellos destaca que la asistencia de las regidurías a las sesiones de las comisiones no constituye actualmente un deber legal, a pesar de que es precisamente en estos órganos donde se realiza el estudio previo de los asuntos que posteriormente son sometidos a decisión del Concejo Municipal.

Esta omisión ha permitido que, en algunos gobiernos locales, la inasistencia reiterada de integrantes de las comisiones afecte el quórum necesario para sesionar y retrase la emisión de dictámenes indispensables para la adopción de acuerdos municipales en el pleno del concejo. Asimismo, la legislación vigente no regula aspectos para la modificación ordenada de la integración de las comisiones, las permutas entre sus integrantes, la representación de partidos que conforman coaliciones electorales o los principios

que deben orientar su conformación. Cuando una comisión municipal no puede sesionar por falta de quórum o por conflictos políticos, no solo se retrasa un dictamen. Se atrasan proyectos de caminos, parques, permisos de construcción, programas sociales, presupuestos municipales y decisiones que afectan directamente la calidad de vida de miles de personas.

De conformidad con el artículo 34 del Código Municipal, corresponde a la Presidencia del Concejo Municipal nombrar a las personas integrantes de las comisiones permanentes y especiales. Esta atribución resulta necesaria para el funcionamiento del órgano colegiado, sin embargo, la legislación vigente no desarrolla criterios objetivos que orienten el ejercicio de esa potestad, más allá de la obligación general de procurar la representación de las fracciones políticas, que ha quedado en un criterio de interpretación. En la práctica, esto ha generado que la integración de las comisiones dependa, en gran medida, del criterio discrecional y sin justificación de quien ejerce la Presidencia, propiciando conflictos relacionados con la representación política dentro de estos órganos.

En diversos concejos han enfrentado situaciones que evidencian esta problemática. A manera de ejemplo, en el Concejo Municipal de Belén, en la Sesión Ordinaria N° 27-2026 celebrada el 20 de mayo del 2026¹; durante la discusión sobre la integración de las comisiones permanentes para el período 2026, distintas regidurías manifestaron su inconformidad al considerar que la conformación aprobada no respetaba acuerdos políticos previos, perfiles técnicos ni la representación proporcional de las fuerzas políticas presentes en el Concejo, señalando que determinadas fracciones fueron excluidas de espacios de participación relevantes.

Otros ejemplos en el mismo sentido (que suelen presentarse en medio centenar de corporaciones municipales) se pueden identificar en las Sesiones Ordinarias N° 03-2026² y N° 021-2024³ celebradas por el Concejo Municipal de

¹Concejo Municipal de Belén. Acta de la Sesión Ordinaria N° 27-2026 del 20 de mayo del 2026. <https://www.belen.go.cr/documents/20181/198191/27-2026>

²Concejo Municipal de Goicoechea. Acta de la Sesión Ordinaria N° 03-2026. <https://transparencia.munigoicoechea.go.cr/wp-content/uploads/2026/01/Sesion-Ordinaria-03-2026-I.pdf>

³Concejo Municipal de Goicoechea. Acta de la Sesión Ordinaria N° 021-2024 del 20 de mayo del 2024. <https://transparencia.munigoicoechea.go.cr/wp-content/uploads/2024/06/Sesion-Ordinaria-21-0024.pdf>

Goicoechea, así como en Pérez Zeledón en la Sesión Ordinaria N° 115-2026 celebrada el 31 de marzo del 2026⁴, donde se presentaron renunciaciones posteriores al nombramiento de los integrantes de las comisiones y a raíz de ello problemas de funcionamiento derivados de la imposibilidad de sesionar por falta de quórum, evidenciando así la ausencia de mecanismos jurídicos adecuados para modificar su integración sin afectar el funcionamiento institucional. Estas situaciones demuestran que el modelo vigente requiere legislación más clara, que permita garantizar una representación política efectiva y evitar que diferencias internas o decisiones discrecionales limiten la participación de las distintas fuerzas políticas representadas en el Concejo Municipal.

Lo anterior es relevante a la luz del principio de eficiencia en el trabajo, así mismo, en una dimensión democrática y del respeto a las minorías políticas, son principios que informan el ordenamiento constitucional costarricense y que exigen que la conformación de los órganos colegiados refleje, en la mayor medida posible, la pluralidad política expresada por el electorado. En ese sentido, la Sala Constitucional, mediante la sentencia N° 2004-14253, recordó que el sistema democrático costarricense

*“procura a través del respeto y espacio de las minorías la garantía del diálogo y el debate público para asegurar la plena discusión de los asuntos. Ese pluralismo político que es intrínseco a la democracia, está expresamente reconocido en el inciso 6) del artículo 95 de nuestra Constitución que garantiza la regla de la mayoría con respeto a la representación de las minorías políticas en términos definidos por esta Sala en su sentencia 900-99 como: “gobierno de la mayoría con participación de la minoría, dentro de un régimen de libertad e igualdad...”*⁵

Asimismo, la Sala Constitucional señaló en la sentencia N° 15949-2021⁶, que, en la integración de órganos colegiados como las comisiones, deben observarse criterios como la representación política proporcional, el pluralismo

⁴Concejo Municipal de Pérez Zeledón. Acta de la Sesión Ordinaria N° 115 – 2026 del 31 de marzo del 2026.

⁵ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2004-014253 de las 14:16 horas del 15 de diciembre de 2004, considerando IV.

⁶Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 2021-015949 de las 09:15 horas del 16 de julio de 2021, considerando IV.

democrático y la representación de las minorías, sin que la proporcionalidad implique una exactitud matemática.

La representación constituye una garantía para que todas las corrientes políticas con representación legítima puedan participar en la deliberación y construcción de las decisiones públicas. En consecuencia, la presente iniciativa pretende incorporar los principios de pluralismo político, representación democrática, proporcionalidad, razonabilidad y respeto a las minorías como criterios obligatorios para la integración de las comisiones municipales.

Otro de los vacíos normativos que procura subsanar esta iniciativa consiste en la ausencia de una definición y regulación sobre las fracciones municipales. Aunque estas constituyen una realidad dentro del funcionamiento de los concejos municipales, el Código Municipal no contiene actualmente una definición legal que determine su conformación, integración o permanencia. En el sistema democrático costarricense, la representación política se ejerce a través de un sistema de partidos políticos, los cuales constituyen el principal instrumento de participación electoral reconocido por la Constitución Política de Costa Rica y el Código Electoral, Ley N° 8765 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas.

En consecuencia, las regidurías, sindicaturas, concejalías electas representan la voluntad popular expresada mediante esas agrupaciones políticas y se organizan dentro del Concejo Municipal en fracciones municipales. Lo anterior no limita el derecho de las personas electas a separarse de la agrupación política por la cual resultaron electas y declararse independientes, decisión que forma parte del ejercicio de su libertad política. Sin embargo, esa condición no puede dar lugar a la integración en una fracción distinta de aquella por la cual resultó electa, ni habilitar la conformación de una nueva fracción municipal desde la condición de independencia, pues la existencia de las fracciones responde exclusivamente a la representación partidaria derivada de la voluntad popular expresada mediante el sufragio.

La necesidad de regular esta figura adquiere mayor importancia frente a la existencia de coaliciones electorales, mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico costarricense mediante el cual dos o más partidos políticos concurren

conjuntamente a un proceso electoral. Si bien las coaliciones participan bajo una candidatura común, ello no implica la desaparición de los partidos políticos que las integran ni de la representación política obtenida por cada uno de ellos.

En ese sentido, la presente iniciativa no pretende otorgar una cuota adicional de representación a las coaliciones ni generar un trato preferente respecto de las demás fuerzas políticas representadas en el Concejo Municipal. Por el contrario, procura garantizar que, una vez determinada la cuota de participación que corresponde a la coalición conforme al principio de representación proporcional, la designación de las personas integrantes de las comisiones municipales en representación de esa coalición se distribuya de manera equitativa entre los partidos que la conforman, siempre que ello sea materialmente posible.

Así, se procura que la distribución interna de los espacios asignados a la coalición respete la representación de los partidos que la integran, sin incrementar la cuota de representación que le corresponde a la coalición ni generar sobrerrepresentación respecto de las demás fuerzas políticas representadas en el Concejo Municipal.

Finalmente, la presente reforma incorpora otras modificaciones orientadas a fortalecer el funcionamiento institucional de los concejos municipales. Entre ellas destacan la incorporación de la asistencia a las comisiones como deber de las regidurías; el reconocimiento del derecho de voz y voto de las regidurías suplentes en las comisiones especiales; el fortalecimiento de la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las comisiones municipales, la obligación de las presidencias de las comisiones de convocar oportunamente sus sesiones; la regulación de las permutas entre integrantes de las comisiones como mecanismo jurídico para modificar su integración sin recurrir a figuras no previstas por el Código Municipal, como la renuncia a una comisión; la modernización del lenguaje del Código mediante el empleo de una redacción neutral; y la corrección de inconsistencias introducidas por reforma N° 10547 del 16 de octubre de 2024, que de forma inconexa han producido algunas inconsistencias y contradicciones respecto de la enumeración y conformación de las comisiones permanentes

integrando en una sola figura comisiones como la Comisión Municipal de Accesibilidad y Discapacidad y la Comisión de la Mujer.

Esta última acción ha caído en detrimento de la calidad y capacidad de atención de sectores tan vulnerabilizados como son las personas con discapacidad y las mujeres, ya que, al integrarlas en una sola, complejiza el trabajo, engrosa el volumen y afecta el alcance del trabajo. Así, grupos de mujeres han denunciado que esta acción afecta el trabajo en comisiones, sobre esto, a partir de una nota recibida, el Concejo Municipal de Heredia se convino mediante ACUERDO-MH-CM-SCM-736-2026:

“Solicitar respetuosamente de la nueva conformación de la Asamblea Legislativa tomar conocimiento de lo planteado en el presente acuerdo sobre los alcances operativos de la ley número 10,804 se insta a valorar la presentación de un proyecto de ley que mantenga los avances en materia climática pero que devuelva la independencia funcional y el espacio de acción exclusivo a la Comisión de la Condición de la Mujer separándola de la Comisión de Accesibilidad COMUDAM para optimizar el impacto de las políticas públicas locales en ambas materias”.⁷

Otra resolución de la Sala Constitucional, en materia de principios de eficiencia, eficacia y simplicidad es la sentencia N° 02807–2006, la cual indica

“La eficacia como principio supone que la organización y función administrativa deben estar diseñadas y concebidas para garantizar la obtención de los objetivos, fines y metas propuestos y asignados por el propio ordenamiento jurídico, con lo que debe ser ligado a la planificación y a la evaluación o rendición de cuentas (artículo 11, párrafo 2°, de la Constitución Política). La eficiencia, implica obtener los mejores resultados con el mayor ahorro de costos o el uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros. La simplicidad demanda que las estructuras administrativas y sus competencias sean de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos alambicados que retarden la satisfacción de los

⁷ Concejo Municipal de Heredia. ACUERDO-MH-CM-SCM-736-2026 del 29 de abril del 2026.

intereses públicos empeñados. Por su parte, la celeridad obliga a las administraciones públicas cumplir con sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos.”⁸

La Constitución Política, en su parte orgánica, recoge o enuncia algunos principios rectores de la función y organización administrativas, que como tales deben orientar, dirigir y condicionar a todas las administraciones públicas en su cotidiano quehacer. La presente iniciativa se basa en estos principios y trasciende el ámbito de la organización interna de los concejos municipales. Su aprobación contribuirá a que las comisiones municipales funcionen con mayor continuidad, seguridad jurídica y eficiencia, reduciendo los atrasos ocasionados por vacíos normativos, conflictos en su integración o falta de quórum. Ello permitirá que proyectos de infraestructura comunal, presupuestos municipales, programas sociales, iniciativas ambientales, reglamentos y demás asuntos de interés cantonal sean analizados y dictaminados con mayor oportunidad, fortaleciendo la capacidad de respuesta de los gobiernos locales frente a las necesidades de las comunidades. En consecuencia, se promueve una gestión municipal más ágil, transparente, participativa y orientada al interés público, produciendo la capacidad de atención necesaria a las demandas y necesidades de la ciudadanía.

Asimismo, esta iniciativa guarda armonía con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas, particularmente con el **ODS 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas**, al fortalecer la eficacia, transparencia, rendición de cuentas e inclusión de las instituciones públicas locales mediante reglas claras para el funcionamiento de las comisiones municipales. También contribuye al **ODS 11: Ciudades y Comunidades Sostenibles**, al mejorar las capacidades institucionales de los gobiernos locales para adoptar decisiones oportunas sobre el desarrollo de los cantones; y al **ODS 5: Igualdad de Género**, al consolidar la aplicación del principio de paridad en la

⁸ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 02807 – 2006 de las 20:18 horas del 28 de febrero del 2006, considerando IV.

integración de estos órganos de trabajo, favoreciendo una participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones públicas.

En definitiva, la aprobación de esta propuesta permitirá dotar a los concejos municipales de reglas más claras para organizar y desarrollar el trabajo de sus comisiones, fortaleciendo la seguridad jurídica, la eficiencia administrativa, la continuidad del estudio de los asuntos municipales y la transparencia en la toma de decisiones. Con ello, se contribuirá a que los gobiernos locales respondan con mayor oportunidad y eficacia a las necesidades de la ciudadanía, dentro de un marco de pluralismo democrático, paridad de género y respeto a la voluntad popular expresada en las urnas.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de las señoras y señores diputados, el presente proyecto y solicitamos su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA UNA GESTIÓN MUNICIPAL MÁS EFICIENTE Y TRANSPARENTE.
REFORMA A LOS ARTÍCULOS 26, 28, 34 Y 49, Y ADICION DE LOS
ARTICULOS 12 BIS Y 49 BIS AL CÓDIGO MUNICIPAL, LEY N° 7794 DEL 30
DE ABRIL DE 1998 Y SU REFORMAS.**

ARTÍCULO 1.- Se reforman el inciso a) del artículo 26, el artículo 28, el inciso g) del artículo 34 y el artículo 49 del Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 26.- Serán deberes de las regidurías

a) Concurrir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Concejo Municipal y de las comisiones municipales que integren.

(...)”

“Artículo 28.- Las regidurías suplentes estarán sometidas, en lo conducente, a las mismas disposiciones de este título aplicables a las regidurías propietarias. Sustituirán, en las sesiones del concejo municipal, a las regidurías propietarias de su respectivo partido político en los casos de ausencia temporal u ocasional. Asimismo, cuando integren comisiones permanentes o especiales, tendrán derecho a voz y voto.

Las regidurías suplentes deberán asistir a todas las sesiones del Concejo y tendrán derecho a voz. Para las sustituciones, serán llamadas de entre quienes estén presente, por la presidencia municipal, según el orden de elección. En tal caso, tendrán derecho a voto.”

“Artículo 34.- Corresponde a la Presidencia del Concejo:

(...)

g) Nombrar a los miembros de las comisiones ordinarias y especiales, señalar el plazo para rendir sus dictámenes y garantizar, en su integración, procurar la participación de todas las fracciones, en la mayor medida posible, respetando los principios establecidos en esta ley y el cumplimiento del principio de paridad de género.”

“Artículo 49.- En la sesión del concejo posterior inmediata a la instalación de sus miembros, quien ocupa la presidencia nombrará a las personas integrantes de las comisiones permanentes, cuya conformación podrá variarse anualmente.

Cada concejo integrará, como mínimo, diez (10) comisiones permanentes:

- *Hacienda y Presupuesto*
- *Obras Públicas*
- *Asuntos Sociales*
- *Gobierno y Administración*
- *Asuntos Jurídicos*
- *Asuntos Ambientales y Cambio Climático*
- *Asuntos Culturales*
- ***Condición de la Mujer***
- ***Asuntos de Accesibilidad y Adulto Mayor***
- *Seguridad*

La Comisión Permanente de Seguridad podrá tener, en calidad de personas asesoras, a personas funcionarias de las fuerzas de policías presentes en el cantón, a miembros de la sociedad civil y de asociaciones comunales.

Al integrarlas, deberá garantizarse en su integración la participación de todas las fracciones políticas representadas en el Concejo Municipal, respetando el principio de paridad de

género. Sus integrantes serán escogidos de entre las regidurías propietarias y suplentes. Quienes presidan las comisiones permanentes tienen la obligación de convocar las sesiones de cada comisión.

Podrán existir las comisiones especiales que decida crear el concejo. La persona que ejerce la presidencia municipal se encargará de integrarlas respetando el principio constitucional de paridad de género y garantizando en su integración la participación de todas las fracciones políticas representadas en el Concejo Municipal.

Cada comisión especial estará integrada al menos por tres (3) miembros: dos deberán ser escogidos de entre las personas regidoras propietarias y suplentes. Podrán integrarlas las personas sindicas propietarias y suplentes; estas últimas tendrán voz y voto.” Quienes presidan las comisiones especiales tienen la obligación de convocar las sesiones de cada comisión.

(...)”

ARTÍCULO 2.- Para que se adicionen dos nuevos artículos 12 bis, y 49 bis al Código Municipal, Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 12 bis.- Fracciones municipales

En el gobierno municipal se conformarán tantas fracciones municipales como partidos políticos cuenten con representación en el Concejo Municipal. Para efectos de organización interna del Concejo se entenderá que las personas electas para cargos de elección popular integrarán la fracción correspondiente al partido político por el cual resultaron electas y no podrán pertenecer simultáneamente a más de una fracción municipal. Quienes se declaren independientes dejarán de formar parte de la fracción a la que pertenecían y no podrán integrar ninguna otra fracción municipal.”

“Artículo 49 bis.- Integración de las comisiones

La integración de las comisiones municipales se realizará conforme a los principios de pluralismo político, respeto a las minorías, representación democrática, proporcionalidad, razonabilidad y paridad de género, garantizando la representación de todas las fracciones políticas con representación en el Concejo Municipal y evitando cualquier forma de exclusión o sobrerrepresentación.

Cuando una o más regidurías hayan sido electas por una coalición de partidos políticos legalmente inscrita, la representación que corresponda a la coalición en la integración de las comisiones municipales se distribuirá de conformidad con el pacto de coalición inscrito ante el Tribunal Supremo de Elecciones o, en su defecto, mediante acuerdo entre los partidos que la integran y de conformidad con los principios establecidos en el párrafo anterior, sin generar sobrerrepresentación respecto de las demás fracciones políticas representadas en el Concejo Municipal.

Las personas integrantes de las comisiones permanentes podrán permutar su integración durante 30 días naturales siguientes a su nombramiento, siempre que la solicitud indique con quien se permutará, la justificación y no altere la representación de las fracciones políticas, la participación de las minorías ni la paridad de género.

La solicitud deberá presentarse ante la Presidencia del Concejo Municipal, quien la pondrá en conocimiento del Concejo en la siguiente sesión ordinaria. Si no hubiere incumplimiento legal, la permuta se tendrá por aprobada sin más trámite.”

TRANSITORIO I.- Las disposiciones establecidas en la presente ley entrarán en vigor a partir de la siguiente integración o renovación de las comisiones, posterior a la publicación de esta ley.

TRANSITORIO II.- Las municipalidades contarán con un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la publicación de la presente ley, para reformar los reglamentos internos de sus concejos municipales, a fin de ajustarlos a las disposiciones relativas a la composición de las comisiones municipales establecidas en esta ley

Rige a partir de su publicación.

DIPUTACIONES PROPONENTES	
NOMBRE	FIRMA